REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_8122805 SUB 208674
02 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA"
(VEJEZ –ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL,** identificado(a) con CC No. 5,410,859, solicita el 22 de abril de 2025 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2025_8122805.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
HOSP CENTRO ORIENTE	19851009	19941231	TIEMPO SERVICIO	3322
HOSP CENTRO ORIENTE	19950101	19951231	TIEMPO SERVICIO	360
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19960301	19961031	TIEMPO SERVICIO	240
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19970101	19970930	TIEMPO SERVICIO	270
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19980401	19981130	TIEMPO SERVICIO	240
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 208674
02 JUL 2025

HOSPITAL SAMPER MENDOZA PRIMER	19990201	19990630	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP CENTRO ORIENTE	19990701	19990708	TIEMPO SERVICIO	8
HOSP CENTRO ORIENTE	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	19990901	19990930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20000401	20000831	TIEMPO SERVICIO	150
HOSP CENTRO ORIENTE	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
HOSP CENTRO ORIENTE	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20110101	20111130	TIEMPO SERVICIO	330
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20140101	20140930	TIEMPO SERVICIO	270
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20160101	20161130	TIEMPO SERVICIO	330
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20170101	20170228	TIEMPO SERVICIO	60
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20170301	20170331	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20170401	20171231	TIEMPO SERVICIO	270
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20190101	20191231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20200101	20201231	TIEMPO SERVICIO	360
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20210201	20211231	TIEMPO SERVICIO	330
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20220101	20220331	TIEMPO SERVICIO	90
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20220401	20220731	TIEMPO SERVICIO	120
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20220801	20221231	TIEMPO SERVICIO	150
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20230101	20230228	TIEMPO SERVICIO	60
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20230301	20231231	TIEMPO SERVICIO	300
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20240101	20240630	TIEMPO SERVICIO	180
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20240701	20240731	TIEMPO SERVICIO	30
BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL	20241101	20241231	TIEMPO SERVICIO	60
BAUTISTA JAIMES JOSE	20250101	20250430	TIEMPO SERVICIO	120

SUB 208674
02 JUL 2025

ANGEL				

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,530 días laborados, correspondientes a 1,504 semanas.

Que nació el 18 de noviembre de 1958 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Tiempos cotizados a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	CAJA	DIAS
HOSP CENTRO ORIENTE	19851009	19941231	FONCEP	3322
HOSP CENTRO ORIENTE	19950101	19951231	FONCEP	360

Que el 11 de diciembre de 2024 mediante radicado Nro. BZ2024_19147260-3699022 el área de AFILIACIONES-traslado de régimen menciona:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en el asunto, ha sido recibida de forma satisfactoria

Es de recordar clave en la normatividad vigente, la validación de los requisitos de cumplimiento para traslado régimen, es efectuada la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación 0 rechazo del traslado lo determina dicha entidad y es esta quien debe comunicarle la decisión adoptada

Lo anterior se sustenta a través del concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, subnumeral 3.5, Capítulo Primero, Título Cuarto la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica la Superintendencia Financiera de Colombia), el cual impartió las instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones, así:

(...) "Informe de solicitudes de traslado: La administradora anterior, previa verificación de/ cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afijado y al empleador, si es el caso, acerca de la procedencia 0 no las solicitudes de traslado")

En los eventos en la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en el respectivo informe precisará la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad (

(...) "En los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello".

Por lo anterior, Colpensiones iniciará las actividades de validación de la información y la viabilidad de su trámite ante su actual Administradora Fondo de pensiones BFP y de ser favorable su solicitud, gestionaremos el traslado de sus aportes e información laboral; de acuerdo con la normatividad vigente, el

traslado sería efectivo a partir del primer día del segundo mes, tomando como de inicio la de esta solicitud.

Que el memorando OAL-003 del 22 de enero de 2025

ASUNTO: Oportunidad de traslado - artículo 76 de la ley 2381 de 2024

Para el caso de quienes reclaman el reconocimiento pensional, se sugiere tener en cuenta, algunas situaciones sui generis como las relacionadas con:

- *Personas que ya se encuentran afiliadas a COLPENSIONES pero solicitan la ineficacia de traslado para recuperar el régimen de transición y acceder a la pensión de vejez.*

- *Personas que ya se encuentran pensionadas en COLPENSIONES pero solicitan la ineficacia de traslado para recuperar el régimen de transición, y de manera consecuencial solicitan la reliquidación pensional*

Para atender el tema en cuestión, es preciso referir que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de Origen común" determina:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. "Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para e/ caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014"

En ejercicio de la facultad presidencial reglamentaria se expidió el Decreto 1225 de 20241 y sobre las condiciones para la oportunidad de traslado se precisó:

Articulo 11. Requisitos para la oportunidad de traslado. Para ejercer la oportunidad de traslado los afiliados deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Un mínimo de 750 semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y como mínimo 900 semanas cotizadas, para el caso de los hombres.

2. Tener menos de 10 años para tenerla edad de pensión

3. No tener reconocida la pensión 0 no haber recibido la devolución de saldos 0 indemnización sustitutiva.
4. Haber recibido la doble asesoría.

Parágrafo. La oportunidad de traslado aplica igualmente para aquellas personas que se encuentran afiliadas a un plan alternativo de pensiones del

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata el artículo de la Ley 100 de 1993.

A la luz de las normas referidas se observa que la posibilidad de traslado se circunscribe al cumplimiento de los requisitos allí dispuestos, sin que resulte viable imponer por la Administradora trámites o condiciones no previstas para su ejercicio.

En particular, se resalta que respecto de los escenarios de aplicación del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, en ejercicio de sus funciones de carácter preventivo a través de la circular 03 del 13 de septiembre de 2024, realizó un llamado a la Administradora en aras de agilizar la oportunidad de traslado en vía administrativa y de manera especifica se pronunció frente a los numerales primero y segundo que motivan su consulta. Sobre el particular manifestó:

(...) "Respecto de la aplicación del mencionado artículo 76, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió Circular el 10 de septiembre de 2024, en la que contempla la posibilidad para que Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan "de forma conjunta adelantar jomadas masivas para llevar a cabo la doble asesoría, en las que cada administradora debe suministrar la información particular e individualizada a los afiliados que hayan solicitado la asesoría", por lo que se exhorta a las administradoras a dar inmediata aplicación a dicha disposición con el fin de agilizar la oportunidad de traslado vía administrativa de modo que se beneficien los miles de afiliados destinatarios de la misma y se alivie la congestión judicial derivada de la multitud de procesos judiciales que se tramitan para obtener el traslado de régimen pensiona/ el cual, en este momento, se encuentra autorizado por un hecho sobreviniente del legislador. (Negrillas fuera de texto)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55

2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “… A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se

pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Circular OAL-02-2021 del 07 de julio de 2021

Asunto: Por la cual se modifica el numeral 1.6.5 de la Circular Interna No. 01 de 2012, modificado por la Circular Interna 24 de 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el numeral 1.6.5 de la circular interna Nº. 01 de 2012, subrogado por la Circular Interna 24 de 2018, el cual quedará así: 1.6.5.

FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Efectividad
a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.
b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
c. Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.
d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.
e. Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.
f. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señalas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.
g. Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.
h. En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
i. El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad “P”.

SUB 208674
02 JUL 2025

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,901,395 x 70.48 = $2,044,903

SON: DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	10 de febrero de 2021	1 de mayo de 2025	2,393,942.00	2,901,395.00	2	70.48	2,044,903.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	3682
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6848

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de mayo de 2025

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, ley 797 de 2003 y CPACA

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2025 = $2,044,903

LIQUIDACION RETROACTIVO

SUB 208674
02 JUL 2025

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,089,806.00
Descuentos en Salud	409,000.00
Valor a Pagar	3,680,806.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202507 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA CR 7 116 50 LC 104 SANTA BARBARA.

PARÁGRAFO: Conforme el convenio establecido por Colpensiones con la entidad bancaria, el cobro de esta prestación económica puede efectuarse en cualquier oficina del Banco asignado a nivel nacional. Lo anterior no aplica para Banco GNB Sudameris.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES	3682
COLPENSIONES	6848

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensional y Egresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **BAUTISTA JAIMES JOSE ANGEL** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SUB 208674
02 JUL 2025



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES

MIGUEL EDUARDO GARCIA PRADA

JOHANA ALEXANDRA GUERRERO HERNANDEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,1